



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901920220105600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopcreser | Stella Davila De Benavides Y Otros, Mercedes Sofia Arevalo Meza | 10/03/2023 | Auto Rechaza |
| 08001418901920220100900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopohogar | Keiner Enrique Bolaño Garcia, Nel Carid Cabarca Manjarrez | 14/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220100900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopohogar | Keiner Enrique Bolaño Garcia, Nel Carid Cabarca Manjarrez | 14/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920230009300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Eulalia Mercedes Brochero | 10/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920230009300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados | Eulalia Mercedes Brochero | 10/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220111500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ruth Del Carmen Iglesias Pichon | 09/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8664c219-0b06-4c92-b3e4-292cf7cd8009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--|-----------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901920220111500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana | Ruth Del Carmen Iglesias Pichon | 09/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220108600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival | Briceña Corpus Stephens | 09/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220108600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival | Briceña Corpus Stephens | 09/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920210035600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito | Monica Martinez Quintero | 14/03/2023 | Auto Reconoce Personería - Auto Acepta Sustitución Y Reconoce Personería |
| 08001418901920230008200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Dileisabel Diazgranados Robles | Yamile Cenith Esparragoza Marañon | 10/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920230008200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Dileisabel Diazgranados Robles | Yamile Cenith Esparragoza Marañon | 10/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220074800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Delamujer Colombia S.A.S | Osuris Zenith Padilla Villamizar | 14/03/2023 | Auto Concede - Auto Corrige Auto Medidas |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8664c219-0b06-4c92-b3e4-292cf7cd8009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920220100700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Importadora Mundial Ferretera Ltda | Sime Del Caribe S.A.S | 09/03/2023 | Auto Rechaza |
| 08001418901920220092000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Intermobiaria Poblado Sas Y Otro | Carlos Augusto Garcia Arevalo, Y Otros Demandados.. | 14/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220092000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Intermobiaria Poblado Sas Y Otro | Carlos Augusto Garcia Arevalo, Y Otros Demandados.. | 14/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920230011100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jhair Antonio Hernandez Cardoza Y Otro | Jhair Antonio Hernandez Cardoza, Ronnie David Hernandez Rios | 10/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920230011100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jhair Antonio Hernandez Cardoza Y Otro | Jhair Antonio Hernandez Cardoza, Ronnie David Hernandez Rios | 10/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8664c219-0b06-4c92-b3e4-292cf7cd8009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920230007400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Maribel Orozco Vega | Nubia Perez Mendoza, Nubia Perez Mendoza, Shirley Diaz Zambrano | 10/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920230007400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Maribel Orozco Vega | Nubia Perez Mendoza, Nubia Perez Mendoza, Shirley Diaz Zambrano | 10/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920230010200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Stephanie Gary Brieva | Ligia Muñoz Rueda | 10/03/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920230010200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Stephanie Gary Brieva | Ligia Muñoz Rueda | 10/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220104300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Wilson Quimbayo Ospina | Sin Otro Demandados, Ximena Atleijuj Alquichire | 14/03/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901920190058400 | Procesos Ejecutivos | Central De Inversiones S.A | Gabriel De Jesus Avila Peña, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa, Zayrith Paola Gonzalez Penalver | 09/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8664c219-0b06-4c92-b3e4-292cf7cd8009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---------------------------------|--|------------|--|
| 08001405302720170041400 | Procesos Ejecutivos | Viatura Sas | Javier Del Rio Lobelo , Rafael De Jesus Lobelo Del Rio | 09/03/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920230023300 | Tutela | Luz Stella Dejanon Enamorado | Eps Sanitas-.. | 13/03/2023 | Auto Admite |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8664c219-0b06-4c92-b3e4-292cf7cd8009



RADICADO: 08001405302720170041400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAVIER LOBELO DEL RIO
DEMANDADO: VIATURLA S.A.S.

Informe Secretarial, 09 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante JAVIER LOBELO DEL RIO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de VIATURLA S.A.S., como la sentencia judicial que se pretendía tener como título ejecutivo, reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 306, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por concepto de costas aprobadas, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso. de igual forma se profirió auto el 27 de enero de dos veintidós (2022), el cual corrigió el numeral primero del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

De acuerdo al párrafo segundo del artículo 306 del Código General del proceso, que el texto refiere:

Artículo 306. Ejecución.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Conforme a lo anterior, el despacho profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el 19 de julio del dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado el 26 de julio del mismo año; y el apoderado del demandante realizó la solicitud de ejecución de la sentencia el 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir estando dentro del término establecido por la norma, por lo tanto se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago y del auto que ordenó su corrección por estado.

Ahora bien, notificado el demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001405302720170041400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAVIER LOBELO DEL RIO
DEMANDADO: VIATURLA S.A.S.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de JAVIER LOBELO DEL RIO contra de VIATURLA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago y auto del veintisiete (27) de enero de dos veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

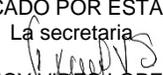
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$260.310) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778df5471733b702f8b28e35a772f2b377bea26594b489a9f0e36582bf4981c**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5
DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802 y MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

Informe Secretarial, 9 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802 y MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER, se realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "INTER RAPIDISIMO" tal como puede observarse a continuación:

| Demandado | Dirección de Notificación | Fecha de envío y recibida citación personal | Resultado de la Entrega |
|---------------------------------|---------------------------------------|---|-------------------------|
| Zayrith Paola Gonzalez Peñalver | Calle 2a # 10 – 53 Santo Tomas (Atl.) | 20/05/2022 Guía No 700075832966 | Si reside o si labora |
| Demandado | Dirección de Notificación | Fecha de envío y recibida citación aviso | Resultado de la Entrega |
| Zayrith Paola Gonzalez Peñalver | Calle 2a # 10 – 53 Santo Tomas (Atl.) | 17/06/2022 Guía No 700077613560 | Si reside o si labora |

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demandada MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada MARIA LUISA RIVERA MORA como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda por parte ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y



RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5
DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802 y MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5 y en contra de ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER CC No. 1.124.036.802 y MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

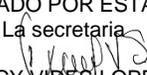
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.032.865) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18544499a4b821de625bc5bd7d69e549c7642fa28db6fe6e7f0c2f8527da80ad**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220104300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA
DEMANDADOS: XIMENA ATLEIJUJ ALQUICHIRE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA mediante apoderado judicial, en contra XIMENA ATLEIJUJ ALQUICHIRE con C.C. No. 1.140.855.626, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas del Despacho)

En este caso, la parte demandante si bien indica el correo electrónico de los demandados nada señala en cuanto al medio a través del cual obtuvo este dato ni allega evidencias que permitan corroborar la información, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

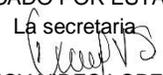
En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b0b7444d1be336eed96a686e2f1ff19711621db7d817d2a08edd2eece25ed**

Documento generado en 14/03/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00102-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEPHANIE GARY BRIEVA C.C. 1140820268
DEMANDADO: LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA C.C. 32.648.308

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 10 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la señora STEPHANIE GARY BRIEVA C.C. 1.140.820.268 actuando en nombre propio, en contra de LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA C.C. 32.648.308, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de STEPHANIE GARY BRIEVA C.C. 1.140.820.268 en contra de LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA C.C. 32.648.308, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto del saldo capital contenido en letra de cambio anexa a la demandada.
- b. Más los intereses de plazo pactados.
- c. Más los intereses moratorios desde el día treinta y uno (31) de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-00102-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEPHANIE GARY BRIEVA C.C. 1140820268
DEMANDADO: LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA C.C. 32.648.308

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe437b7e13f5387d7d1ec82d525eda9f167b12cb0bac03c44099cadd2da752c**

Documento generado en 10/03/2023 12:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925
DEMANDADO: NUBIA PEREZ MENDOZA C.C. 22.464.025 Y SHIRLEY DIAZ ZAMBRANO C.C. 32.894.258

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 10 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, en calidad de apoderada de la señora MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925, en contra de NUBIA PEREZ MENDOZA C.C. 22.464.025 Y SHIRLEY DIAZ ZAMBRANO C.C. 32.894.258, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925 en contra de NUBIA PEREZ MENDOZA C.C. 22.464.025 Y SHIRLEY DIAZ ZAMBRANO C.C. 32.894.258, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto del saldo capital contenido en letra de cambio anexa a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, al no encontrarse pactados en el título valor base de ejecución.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192023-00074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925
DEMANDADO: NUBIA PEREZ MENDOZA C.C. 22.464.025 Y SHIRLEY DIAZ ZAMBRANO C.C. 32.894.258

Hoja No. 2

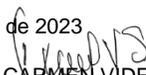
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado(a) TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 1.140.888.988 y T. P. N.º 332.060 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53332369728fc2471eaabf7ccd1560e0036e16969a0f62e39fa39800876dfe03**

Documento generado en 10/03/2023 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-001111-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: JHAIR ANTONIO HERNANDEZ CARDOZA C.C. 1070809799 Y RONNIE DAVID HERNANDEZ RIOS C.C. 1063147886

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 10 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES, en calidad de apoderado de la sociedad GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3, en contra de JHAIR ANTONIO HERNANDEZ CARDOZA C.C. 1070809799 Y RONNIE DAVID HERNANDEZ RIOS C.C. 1063147886, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

No obstante, en cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios de cobranza por el veinte por ciento (20%) del valor del capital más sus respectivos intereses; este despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3 en contra de JHAIR ANTONIO HERNANDEZ CARDOZA C.C. 1070809799 Y RONNIE DAVID HERNANDEZ RIOS C.C. 1063147886, por las siguientes sumas:

- a. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.669.955) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré adosado a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el primero (01) de agosto de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-001111-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: JHAIR ANTONIO HERNANDEZ CARDOZA C.C. 1070809799 Y RONNIE DAVID HERNANDEZ RIOS C.C. 1063147886

Hoja No. 2

c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios de cobranza, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Téngase al abogado ARMANDO LONDOÑO TORRES, con cédula de ciudadanía No. 1.045.677.289 y T. P. N° 355.680 del C.S.J., como apoderado de la sociedad GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022. Barranquilla, marzo de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a714c3836c7dacee127a9fccfd2e55dac02048945997940929e67848b2b58b**

Documento generado en 10/03/2023 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPEHOGAR mediante apoderado (a) judicial, en contra KEINER ENRIQUE BOLAÑO GARCIA con C.C. 1.007.457.978 y NEL CARID CABARCA MANJARREZ con C.C. 1.085.106.596, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se libraré la orden de pago solicitada.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

A su vez el apoderado de la parte demandante, Dr. SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.656.100 y T. P. N° 370.956 del C.S.J. allega renuncia al poder, el Despacho advierte que no se allega comunicación dirigida al poderdante en tal sentido como lo dispone el art.76 del CGP, motivo por el cual no ha de aceptarse la renuncia pretendida.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220092000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHOGAR, en contra de contra KEINER ENRIQUE BOLAÑO GARCIA con C.C. 1.007.457.978 y NEL CARID CABARCA MANJARREZ con C.C. 1.085.106.596, por las siguientes:

- a) La suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$1.470.000), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 033798.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al pagare No. 033798 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: No Aceptar la renuncia de poder del Dr. SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.656.100 y T. P. N° 370.956 del C.S.J., acorde a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220092000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.

DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO GARCÍA ARÉVALO, KENNETH ROSALES CANEDA, ROCÍO DEL PILAR LUQUE BELTRÁN y JAIME LUQUE GARZÓN

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, marzo de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

Deicy Vidés López
DEICY VIDÉS LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd6a86f0edf3a7f841d71485927e6692c75ecf8904230e3c68f87bbbf81e6a**

Documento generado en 14/03/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA Nit. 830.066.854-8
DEMANDADO: SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE SAS - SIME DEL CARIBE S.A.S. Nit. 900705019 0

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 9 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 y mediante escrito de fecha 10 de febrero de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que debía aportar el poder para iniciar la presente demanda ejecutiva; este debió ser presentado en debida forma ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o ya sea de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, con la subsanación la parte demandante optó por presentar su poder de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022., advierte el Juzgado que no cumple con lo preceptuado en el párrafo tercero de la norma citada con anterioridad, la cual establece que: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

En el escrito de subsanación, se allegó un pantallazo del envío del correo desde *“Auxiliar Contable auxcontable.imfl@gmail.com”*, al correo electrónico luisrobin16@hotmail.com del Dr. LUIS ROBINSÓN BELTRÁN URREGO, con lo cual se incumple lo señalado en la ley, que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y la sociedad IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA, tiene inscrita en la Cámara de Comercio como correo electrónico de notificación: informacionimfl@gmail.com, correo distinto de donde se envió el poder.

Así las cosas, el abogado no subsanó en debida forma la falencia del poder; por lo tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por la sociedad IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA, en contra de SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE SAS - SIME DEL CARIBE S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022. Barranquilla, marzo de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175eea492546a806230726e405fc30e2161fc7f1fa1b325baccd40c86ec0d76c**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES C.C. 39.058.492
DEMANDADO: YAMILE CENITH ESPARRAGOZA MARAÑON C.C. 32.636.676

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 10 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JAIRO ENRIQUE RESTREPO VIECO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES C.C. 39.058.492, en contra de YAMILE CENITH ESPARRAGOZA MARAÑON C.C. 32.636.676, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES C.C. 39.058.492 en contra de YAMILE CENITH ESPARRAGOZA MARAÑON C.C. 32.636.676, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$4.800.000) por concepto del saldo capital contenido en letra de cambio anexa a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, al no encontrarse pactados en el título valor base de ejecución.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES C.C. 39.058.492
DEMANDADO: YAMILE CENITH ESPARRAGOZA MARAÑON C.C. 32.636.676

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado(a) JAIRO ENRIQUE RESTREPO VIECO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 72.007.189 y T. P. N.º 137.537 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582396975e495e0e4bf38d449cc3faff3dfaadb93965cb191658b964136d20**

Documento generado en 10/03/2023 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS: MONICA MARTINEZ QUINTERO y CARLOS DE JESUS BERNIER PEÑAREDONDA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandado solicita la sustitución de poder otorgado. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y en atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN de poder que realiza la abogada ANDREINA HERENIA VALENCIA MARTINEZ al abogado RAFAEL JOSE CELEDON MARTINEZ.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la señora MONICA TERESA MARTINEZ QUINTERO parte demandada dentro del proceso se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL JOSE CELEDON MARTINEZ, portador de la T.P. N°212.032. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c16b15121ebf6e8e85b762fb53ecdc9a7af9de219f6134f491c32a0bfb783**

Documento generado en 14/03/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT 824003473-3
DEMANDADO: BRICEÑA CORPUS STEPHENS CC 39.151.774

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 9 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES – "ACTIVAL" con Nit. 824.003.473-3, en contra de BRICEÑA CORPUS STEPHENS CC 39.151.774, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES – "ACTIVAL" con Nit. 824.003.473-3 en contra de BRICEÑA CORPUS STEPHENS CC 39.151.774, por las siguientes sumas:

- a. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$8.350.120) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 138561 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses de plazo pactados y dejados de cancelar hasta el 30 de septiembre de 2022.
- c. Más los intereses moratorios desde el día primero (1) de octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-01086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT 824003473-3
DEMANDADO: BRICEÑA CORPUS STEPHENS CC 39.151.774

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. N° 169.638 del C.S.J., como apoderado de ACTIVAL, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6ae0de2b86e506f27a337dadd0d1add722e865235a9dc1b75806a8dfaf612**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01115-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHON CC 32.630.668

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 9 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHON C.C. No. 32.630.668, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHON C.C. No. 32.630.668, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.367.137) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 30946 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses de plazo pactados y dejados de cancelar hasta el 30 de septiembre de 2022.
- c. Más los intereses moratorios desde el primero de octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-01115-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHON CC 32.630.668

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado(a) JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 1.234.089.230 y T. P. N.º 359.926 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, febrero de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192022-01115-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RUTH DEL CARMEN IGLESIAS PICHON CC 32.630.668

Hoja No. 3

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3cab2979b3a29261661e02882abf96f42d4fe516151e7bb69eed6888f3a4e3**

Documento generado en 09/03/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: EULALIA MERCEDES BROCHERO MONTENEGRO C.C. 32865612

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 10 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1, en contra de EULALIA MERCEDES BROCHERO MONTENEGRO C.C. 32865612, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1 en contra de EULALIA MERCEDES BROCHERO MONTENEGRO C.C. 32865612, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$18.654.702) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré adosado a la demandada.
- b. Más la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246.666), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 08 de abril de 2020 al 05 de diciembre de 2022.
- c. Más los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: EULALIA MERCEDES BROCHERO MONTENEGRO C.C. 32865612

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 80102198 y T. P. N° 182.528 del C.S.J., como apoderado de COOPENSIONADOS, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ad46eea110ae73e6f7eed3721da20a40095109c981c076b7a7f0d909a082b**

Documento generado en 10/03/2023 12:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220100900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: KEINER ENRIQUE BOLAÑO GARCIA y NEL CARID CABARCA MANJARREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPEHOGAR mediante apoderado (a) judicial, en contra KEINER ENRIQUE BOLAÑO GARCIA con C.C. 1.007.457.978 y NEL CARID CABARCA MANJARREZ con C.C. 1.085.106.596, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHOGAR, en contra de contra KEINER ENRIQUE BOLAÑO GARCIA con C.C. 1.007.457.978 y NEL CARID CABARCA MANJARREZ con C.C. 1.085.106.596, por las siguientes:

- a) La suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$1.470.000), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 033798.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al pagare No. 033798 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



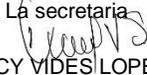
RADICADO: 08001418901920220100900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: KEINER ENRIQUE BOLAÑO GARCIA y NEL CARID CABARCA MANJARREZ

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, con cédula de ciudadanía No. 1.143.125.397 y T. P. No. 294.154 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7210d0cfdcf12f8f8e57c9f7c59f89604a23ff65d631e7ff5c919384815e8845**

Documento generado en 14/03/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA y STELLA DE JESUS DAVILA DE BENAVIDES

Informe Secretarial, 10 de marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 08/02/2023 y notificado por estado No. 13 el 10/02/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” con Nit. No. 823.004.332-4, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.899.986 y STELLA DE JESUS DAVILA DE BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.900.139, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618c1bf569b9baed28ea34e7c8093854a41144543dc48ac779a46630f7c3b4b1**

Documento generado en 10/03/2023 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>